



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	KATIANA YULETH DE ARMAS RODRÍGUEZ
Demandado:	MARIO JOSÉ QUANDT LEÓN
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2023 00536 00</b>

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. MARIO ALBERTO QUANT DE ARMAS debe comparecer al proceso y por ende, firmar el respectivo poder en nombre propio y no representado por su madre como sucede en este caso, como quiera que ya alcanzó la mayoría de edad. (Art. 54 CGP).
2. Debe aclarar las pretensiones, pues solicita que se aumente la cuota alimentaria a un 25% de la mesada pensional, no obstante, dicho porcentaje ya fue acordado tal como prueba el acta de conciliación que aporta la misma parte al proceso. (Num. 4 Art. 82 CGP).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9e538bbd4e43f99dfa05dae859259a7ebd68d2f4298752dcb490e34f86476**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	LUZ PAOLA MORALES ESPAÑA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO VALLEJO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00537 00

La señora **LUZ PAOLA MORALES ESPAÑA** en representación de sus menores hijos **CARLOS ANDRÉS** y **SARITH TATIANA AGUDELO MORALES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **FRANCISCO JAVIER AGUDELO VALLEJO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de LUZ PAOLA MORALES ESPAÑA en representación de sus menores hijos CARLOS ANDRÉS y SARITH TATIANA AGUDELO MORALES contra FRANCISCO JAVIER AGUDELO VALLEJO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos CARLOS ANDRÉS y SARITH TATIANA AGUDELO MORALES, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, LUZ DAYANA SALAS FLÓREZ, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02bd5fce10a72948755e1454cf30f10c5e5a0ec3359524fd099959182d4a63**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ESTHER MONSALVE HERNÁNDEZ
Demandado:	YOVAN ORLANDO CASTRO LOAIZA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00538 00

La señora **ESTHER MONSALVE HERNÁNDEZ** en representación de su menor nieta **MARIA VALENTINA CASTRO MARTÍNEZ**, a través de defensor de familia, presentó demanda incoada contra **YOVAN ORLANDO CASTRO LOAIZA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de ESTHER MONSALVE HERNÁNDEZ en representación de su menor nieta MARIA VALENTINA CASTRO MARTÍNEZ contra YOVAN ORLANDO CASTRO LOAIZA.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor YOVAN ORLANDO CASTRO LOAIZA, en atención de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija MARIA VALENTINA CASTRO MARTÍNEZ, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49e44c40dc461828018bc424c238416e161bffc1e6423f021f40c583a0e4ab5**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	DAYANNA ALEXANDRA MERCADO GUILLOT
Demandado:	JOSÉ MANUEL MOLINA CAMPO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00543 00

La señora **DAYANNA ALEXANDRA MERCADO GUILLOT** en representación de su menor hija **NATALY MANUELA MOLINA MERCADO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JOSÉ MANUEL MOLINA CAMPO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de DAYANNA ALEXANDRA MERCADO GUILLOT en representación de su menor hija NATALY MANUELA MOLINA MERCADO contra JOSÉ MANUEL MOLINA CAMPO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija NATALY MANUELA MOLINA MERCADO, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, FÉLIX ANTONIO ZAMBRANO YEPES, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b45c275216f770cc9f72d5cbd24d294bf01940dbca7ce7710d2898f0655ac**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	KAZANDRA GUERRERO MANJARRES
Demandado:	YAN CARLOS GAVIRIA VALENCIA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00548 00

La señora **KAZANDRA GUERRERO MANJARRES** en representación de su menor hijo **EMILIANO ANDRÉS GAVIRIA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **YAN CARLOS GAVIRIA VALENCIA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de KAZANDRA GUERRERO MANJARRES en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRÉS GAVIRIA GUERRERO contra YAN CARLOS GAVIRIA VALENCIA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo hijo **EMILIANO ANDRÉS GAVIRIA GUERRERO**, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEXTO: OFICIAR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe si el demandado se encuentra vinculado con dicha entidad y en caso afirmativo, indique el valor del salario, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el accionado. Así mismo, indique si se encuentra vigente algún embargo por proceso de alimentos, señalando el número del proceso, juzgado de conocimiento y las partes.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, TULIO ANGARITA RUIDIAZ, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503bc88caebd3f4018a30c601eac06f06792a791a9064a8fd602e3b7b013c060**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>DEMANDANTE</b>	MILIANA PAOLA DI NAPOLI OLARTE
<b>DEMANDADO</b>	IBRAHIT JUNIELES ROSELLON
<b>RADICADO</b>	47.001.31.60.003.2022.00.146.00

Se recibe memorial de la apoderada de la parte demandante donde expone:

*“La suscrita, actuando en mi reconocida calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito al despacho declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que el demandado se encuentra al día con la obligación mensual de alimentos que le corresponde, así como los saldos anteriores, monto que canceló directamente a mi mandante. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.*

*Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos, el litigio persiste hasta que se subsane la mora, o se acredite el pago de la obligación y de las cuotas que en lo sucesivo se generen. En consonancia con lo anterior, manifiesta mi mandante que el demandado se encuentra al día hasta el mes de diciembre del año 2023, por lo que se solicita la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.*

*Aunado a lo anterior, el demandado ha demostrado cumplimiento en el pago de la cuota de alimentos generadas con posterioridad a la radicación de la demanda por lo que no hay lugar a mantener la litis. Con todo, lo que buscan las partes es levantamiento de la orden de embargo sobre las cuentas del ejecutado para evitar limitaciones en sus relaciones laborales, de suerte que pueda continuar generando ingresos que le permitan garantizar la provisión de alimentos a los menores.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo sentido se recibe memorial de la parte demandante quien coadyuva la solicitud de su abogada; encontrando el despacho que cumple con los requisitos para ello<sup>1</sup>, Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia dese por terminado el presente proceso y procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto si las hubiere.

TERCERO: Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa30437a59238e86bc4df67ed85808182cfeb2b25b1410a110b3b0875b067ba**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante:	ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS
Demandado:	CRISTINA ISABEL SARATH DE DELGADO y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 151 00

Revisado el expediente se encuentra memorial de la parte demandante donde expone lo siguiente:

*“ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con C.C No. 18.935.613, en mi calidad de Demandante dentro del proceso de la referencia, representado legalmente por la abogada MARCELA PAOLA ESCOBAR MINDIOLA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.881.485 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional No. 211570 del C.S de la J., de manera respetuosa me permito informar a este despacho judicial Que desisto de la Demanda presentada por mí, ante este despacho, radicada con No. 47001 31 60 003 2022 00 151 00.*

*Lo anterior, por haber llegado a un acuerdo voluntario con la parte demandada, frente a las pretensiones expuestas en la demanda.*

*Por tanto, solicito se ordene la terminación del proceso y el archivo del mismo, sin que se dicte pronunciamiento alguno sobre la pretensión ejercitada. En este sentido, téngase en cuenta que se ha fijado fecha de audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a fin de que no se lleve a cabo la misma.”*

Igualmente se recibe memorial de la parte demandada donde coadyuva al desistimiento en los siguientes términos:

*“En mi calidad de apoderado de la demandada CRISTINA ISABEL SARATH DE DELGADO, manifiesto que coadyuvo la solicitud de desistimiento de la demanda radicada por la parte demandante. Ene se sentido solicitamos la terminación y archivo del proceso, sin condena en costas.”*

En vista de que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, SE

**RESUELVE**

**PRIMERO – ACEPTESE** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia dese por terminado el proceso.

<sup>1</sup> *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.(...)”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: LEVANTENSE** las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

**CUARTO – SIN CONDENA** en costas por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9eacc489104a6fb933d135d3120816a25f623b4968348d72b7f72a83bfab2**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.513.00
DEMANDANTE	OLARIS TATIANA INFANTE
DEMANDADO	ORLANDO DAVID FERNÁNDEZ MEZA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **OLARIS TATIANA INFANTE** en representación de su menor hijo **DEIVER DAVID FERNÁNDEZ INFANTE** a través de su apoderado judicial en contra del señor **ORLANDO DAVID FERNÁNDEZ MEZA** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 488-20 del 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero de 2022 a octubre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2020	\$ 240.000	0%	\$ 240.000
2021	\$ 240.000	1.61%	\$ 243.864
2022	\$ 243.864	5.62%	\$ 257.569
2023	\$ 257.569	13.12%	\$ 291.362
2024	\$ 291.362	9.28%	\$ 318.400

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	2	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	3	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	4	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	5	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	6	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	7	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	8	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	9	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	10	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	11	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2022	12	\$ 257.569	\$ 0	\$ 0	\$ 257.569
2023	1	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	2	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2023	3	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	4	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	5	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	6	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	7	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	8	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	9	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
2023	10	\$ 291.362	\$ 0	\$ 0	\$ 291.362
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 5.746.879</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **ORLANDO DAVID FERNÁNDEZ MEZA** a favor del menor **DEIVER DAVID FERNÁNDEZ INFANTE**, por la suma de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.746.879)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO - RECONOCER** personería jurídica al estudiante **DANIELA VANESSA OCHOA CLAVIJO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.003.123.848 y portadora de la credencial 203/2023 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia   Lucia Ayala   Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b560dc2578f8f95b02eb699bdcd4ce3dc22fae76bb7600a91f9eb7b2b1abad83**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.515.00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MEDRANO PEREA
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RUIZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por el señor **JORGE ELIECER MEDRANO PEREA** en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN, JORGE ELIECER y ANDRÉS FELIPE MEDRANO GUTIÉRREZ** a través de su apoderado judicial en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RUIZ** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 01907 del 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023 (Alimentos)	\$ 250.000	0%	\$ 250.000
2023 (ropa) junio	\$ 100.000	0%	\$ 100.000

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	6	\$ 250.000	\$ 100.000	\$ 0	\$ 350.000
2023	7	\$ 250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 250.000
2023	8	\$ 250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 250.000
2023	9	\$ 250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 250.000
2023	10	\$ 250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 250.000
2023	11	\$ 250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 250.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 1.600.000</b>

Respecto de la solicitud de inscripción en el REDAM procederá el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y correrá traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado en el término establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RUIZ** a favor de los menores **JUAN SEBASTIÁN, JORGE ELIECER y ANDRÉS FELIPE MEDRANO GUTIÉRREZ**, por la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO - CORRER TRASLADO** de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), presentada por la parte demandante, para que por escrito separado se pronuncie sobre la misma conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

**SEXTO - RECONOCER** personería jurídica al estudiante MARÍA DEL PILAR DAZA GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía 1.192.814.805 y portadora de la credencial 244/2023 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98eb8a78512cd74b399e97c721efd79f66205e17d0e96e4d42ec60ea51a11d2d

Documento generado en 14/02/2024 04:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Santa Marta catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante** : **EDWIN ALFONSO HERNANDEZ MONTES**  
**Demandado** : **ANA MARIA VALDES PEREZ**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2024-009-00**

El Señor EDWIN ALFONSO HERNANDEZ MONTES presentó demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora ANA MARIA VALDES PEREZ, la cual fue inadmitida en auto del 24 de enero de 2024.

La demanda fue subsanada dentro del término, pero una de las causal por la que se inadmitió, fue porque no se indicó la dirección en donde residía la parte demandante y su apoderada judicial.

Observa el despacho, que en el hecho cuarto de la demanda se indicó que el demandante, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá desde año 2001, como se prueba con el contrato de arrendamiento celebrado el 18 de noviembre de 2021.

Ahora, la togada subsana la demanda respecto de este tema, indicando que el demandante reside en Santa Marta en la manzana E Casa 47 Bavaria Country cerrado, además indica igualmente que es la misma dirección en donde reside su apoderada.

Entra en contradicción la representante judicial de la parte activa de la litis, al indicar que el demandado reside en dos sitios diferentes.

En tal sentido, no es dable tener por subsanada la demanda.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: "(...) el juez señalara con precisión los defectos

de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

### **R E S U E L V E :**

1. RECHAZAR la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente y cancélese su radicación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991359f9456e67d7d7ffd5b48614dc26b5b6b8ee60eb2e9244bc7e21da55ae4**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARIA STELLA PERDOMO QUINTERO quien actúa como heredera de REBECA QUINTERO ZULETA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALBERTO CEBALLOS MIRANDA
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 312 00

La señora MARIA STELLA PERDOMO QUINTERO quien actúa como heredera de REBECA QUINTERO ZULETA presenta DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALBERTO CEBALLOS MIRANDA la cual fue inadmitida con auto del 08 de noviembre de 2023, y no fue subsanada dentro del término legal.

Visto el Informe secretarial, el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

*“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Observa el despacho que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido para tal efecto en auto del 08 de noviembre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello.

En consecuencia, la demanda será rechazada; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO - ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1578066332eb270b1ba37a3318457556369eff3f926bb7570c0af7204d8de**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.64.00
DEMANDANTE	MARIA JANETT RINCON CALDERON
DEMANDADO	URIEL SALVADOR SANTANA PICON.

Se recibe memorial de la parte demandante donde requiere lo siguiente:

*“Acudo ante usted con el respeto de siempre en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia con el objeto de solicitarle comedidamente se designe secuestre y se fije fecha para la realización de la diligencia de secuestro.”*

Revisado el expediente respecto del tema del secuestro, encuentra el despacho las siguientes actuaciones:

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023 el juzgado resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 No.11-05, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-27930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta del cual se ordenó el embargo en auto de fecha primero (01) de marzo de 2022.*

*SEGUNDO: Para ello DESIGNASE al secuestre ASOCIACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA con Nit. 819004152. Comuníquesele de tal designación al correo ivanlowi@hotmail.com, teléfonos 3136723566 – 3165365939.”*

Continuando con el trámite, mediante correo electrónico se recibe aceptación del secuestro y se expide despacho comisorio en fecha 30 de enero del año cursante donde se requiere al comisionado alcalde de la localidad 2 de Santa Marta para que comunique fecha y hora en la que se realizara la diligencia.

Por tal motivo recibe con extrañeza el memorial donde solicita el apoderado de la demandante designar secuestre cuando dicha actuación se surtió en la fecha antes indicada y en la actualidad el proceso corre su curso normal sin retrasos.

Igualmente se encuentra informe secretarial, donde consta que existe acta de notificación personal de fecha 08 de septiembre de 2023 en la que figura que el demandado tiene conocimiento de la presente demanda, verificado en el correo electrónico del despacho no se allega contestación a la misma de parte del demandado, en este caso procederá el despacho a ordenar por secretaria emplazar a los acreedores en concordancia con el artículo 523 del CGP<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “(...) Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO - NO ACCEDER** a la solicitud de designación de secuestre requerida por la parte demandante.

**SEGUNDO** – por secretaría **EMPLAZAR** a los acreedores dentro de este trámite procesal en la forma indicada en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO** – una vez surtidos los emplazamientos, **PASAR** al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5539cbb05eaf2404cb51bfdffe53a5e86643de3cf9754f52af8fbb70be66c15

Documento generado en 14/02/2024 04:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS  
Demandado : DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ  
Radicado No: 195/21

Obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual nos solicita imponer la sanción o arresto a que haya lugar al representante legal de la entidad pagadora de Colpensiones por no acatar lo dispuesto en el auto de fecha noviembre 9 de 2023, dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia dado por el despacho, la que se realizó el 22 de noviembre de 2023.

Seguidamente, hallamos comunicación del 15 de diciembre de 2023 proveniente de Colpensiones mediante la cual nos notifican de la aplicación de la novedad del cambio de cuenta en el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 1142 de fecha 10 de noviembre 2023 al interior de este expediente.

Ulterior a ello hallamos comunicado del 29 de enero de 2024 procedente de Colpensiones por el que dan respuesta a nuestro oficio No. 1229 de fecha 21 de noviembre de 2023 y nos notifican que:

En comunicaciones 2023\_16984876 2023-16984607 del 20 de octubre de 2023, BZ2023\_16980922-3013937 del 7 de noviembre de 2023 y BZ2023\_16984325-3050131 del 9 de noviembre de 2023, en el período de octubre de 2023 se aplicó el descuento sobre la

pensión del señor GODOY GÓMEZ DAVID ALONSO por concepto de alimentos decretados por este despacho en el proceso de la referencia.

Que los alimentos actualmente corresponden al 25% de la mesada y mesada adicional de noviembre sin límite de cuantía, pues el señor GODOY GÓMEZ no percibe mesada adicional en junio (mesada 14).

Que los valores correspondientes a los alimentos se vienen dejando en la cuenta de ahorros No. 442100206903 del Banco Agrario de Colombia para la señora MARÍA INÉS.

Que teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho se determinaron que los valores que debían descontarse sobre la mesada del señor DAVID ALONSO desde el período de julio de 2023 hasta septiembre de 2023 corresponden a:

Los alimentos actualmente corresponden al 25% de la mesada y mesada adicional de noviembre, en un límite de cuantía, para el señor Godoy Gómez no percibe mesada adicional en junio (mesada 14).

Los valores correspondientes a los alimentos, se vienen dejando en la cuenta de ahorros No. 442100206903 del Banco Agrario de Colombia, para la señora María Inés.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho, se determinó que los valores que debían descontarse sobre la mesada del señor David Alonso desde el período de julio de 2023 hasta septiembre de 2023, corresponden a:

Periodo	Monto en miles de pesos	Concepto
2023-07	1.161.000	alimentos provisionales
2023-08	862.500	alimentos definitivos
2023-09	862.500	alimentos definitivos
<b>Total</b>	<b>3.483.200</b>	<b>alimentos en alimentos</b>

Por lo anterior, en el período de enero de 2024 se aplica descuento sobre la pensión del señor David Alonso, por concepto de alimentos en los períodos de julio, agosto y septiembre de 2023, decretados por el despacho dentro del proceso de la referencia. El valor, correspondiente al 25% de la mesada y mesada adicional, con límite de cuantía de \$3.483.200.

Los valores correspondientes igualmente se dejan a favor de la señora María Inés en la cuenta de ahorros No. 442100206903 del Banco Agrario de Colombia.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

**CONTROL DE LEGALIDAD**

El artículo 112 del Código General del Proceso, Ley 1864 de 2012, prevé:

"ARTÍCULO 112. CONTROL DE LEGALIDAD. Aplicable cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o anular los actos que configuran nulidad o otros inconvenientes del proceso, los cuales, salvo que se trate de:

Que en el período de enero de 2024 se aplica descuento sobre la pensión del señor DAVID ALONSO por concepto de alimentos no descontados en los períodos de julio, agosto y septiembre de 2023 decretados por el despacho dentro del proceso de la

referencia, correspondiente al 25% de la mesada y mesada adicional con límite de cuantía \$3.405.280.

Con base en lo anterior, no solicita la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones la revocatoria de la sanción impuesta mediante auto del 9 de noviembre de 2023 al pagador de dicha Administradora, aduciendo que en el presente caso se tiene que las órdenes emitidas por el despacho fueron cumplidas a cabalidad y han procedido con la aplicación de las novedades en la nómina de los pensionados conforme a la normatividad vigente, por lo que no habría lugar para mantener la sanción señalada.

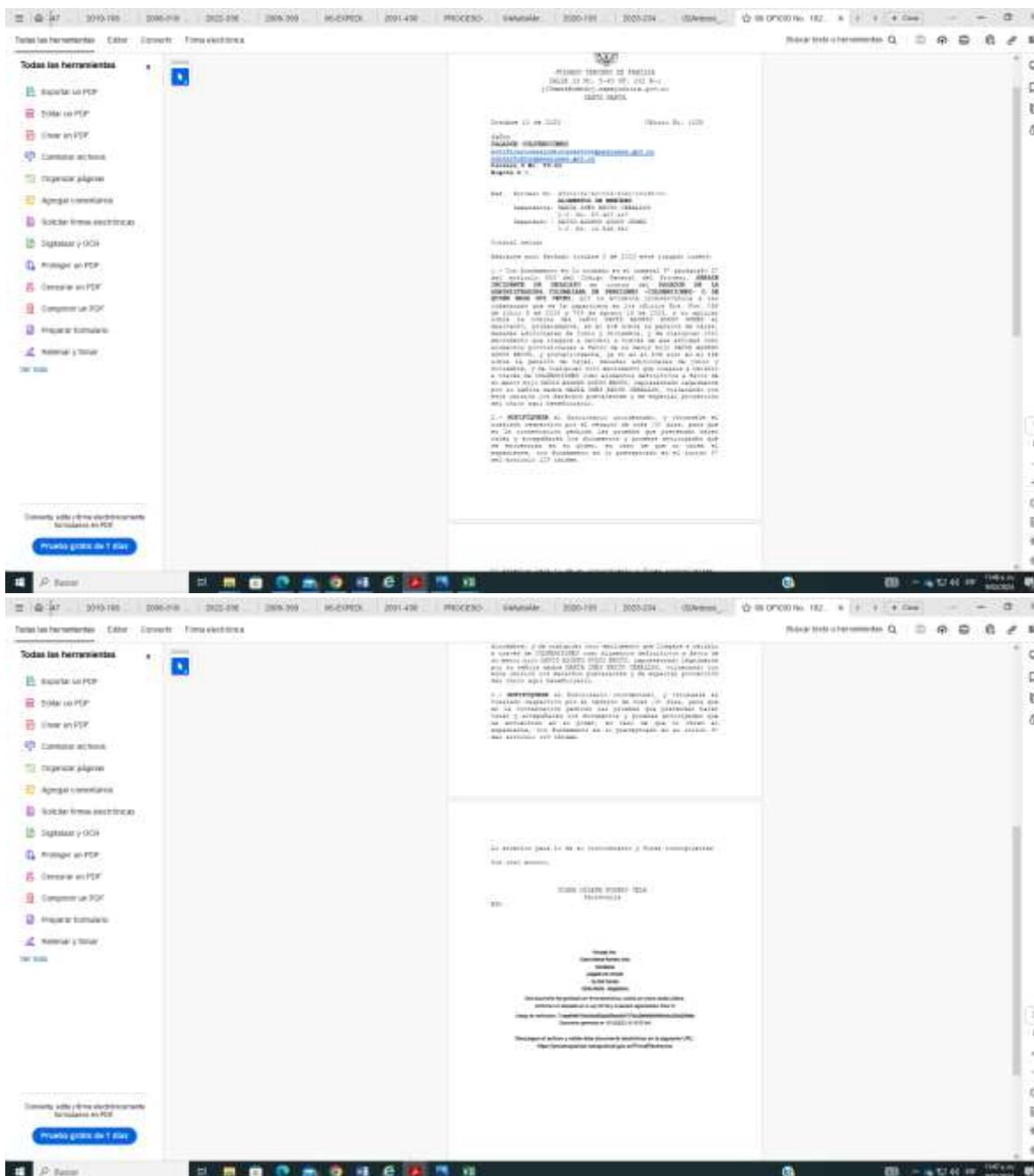
Finalmente, se encuentra adosado al plenario memorial suscrito por el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ por el que nos pone en conocimiento que el pagador de Colpensiones encargado de pagarle su pensión de jubilación, no viene dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de agosto 8 de 2023 que le fue comunicado mediante oficio No. 739 de agosto 16 de 2023, toda vez, que en el mes de enero de esta anualidad, incurre en el error de hacerle dos descuentos, cada uno por valor de \$941.946, perjudicándole con ese proceder ya que tiene otras obligaciones que cancelar y que se derivan del pago de su pensión, por lo que nos solicita requerir al pagador de Colpensiones para que explique las razones por las cuales le efectuó dos descuentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

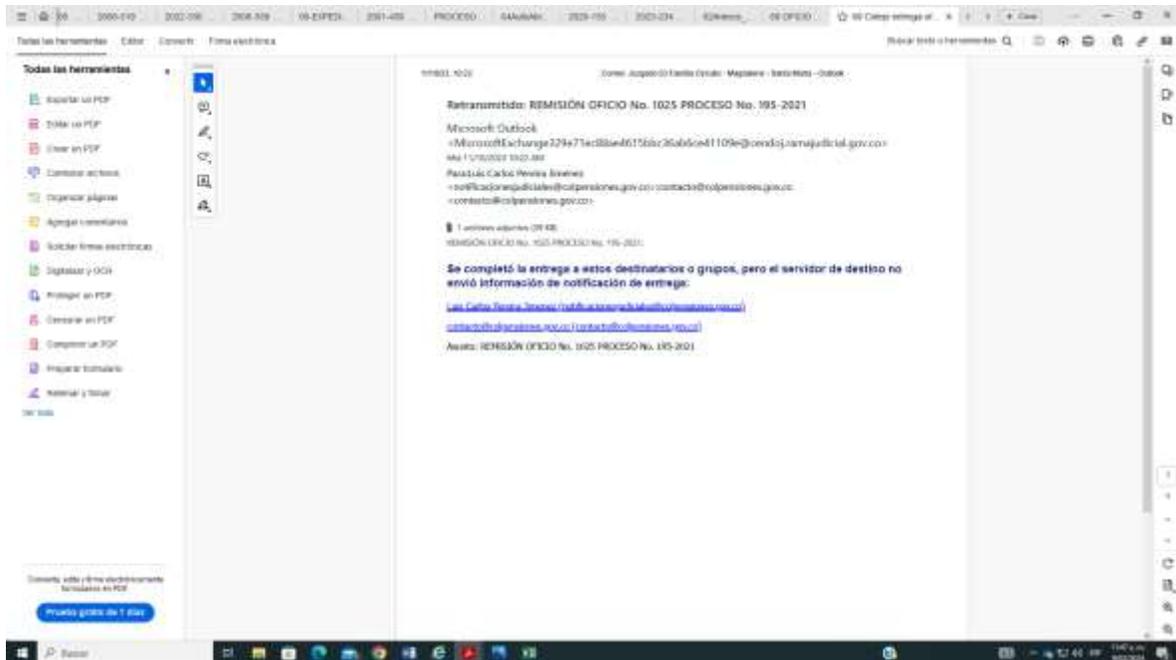
Ante lo expuesto por los remitentes arriba descritos prosigue el juzgado con el escrutinio del expediente constatándose que, con providencia adiada octubre 2 de 2023 el juzgado abre incidente de desacato en contra del pagador de COLPENSIONES o de quien haga sus veces, ante la inobservancia a las órdenes que se le impartieran mediante los oficios Nos. 056 de julio 9 de 2023, 739 de agosto 16 de 2023 y no aplicar sobre la nómina del señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ el descuento, primeramente, en el 50% sobre la pensión de vejez, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que llegare a recibir a través de esa entidad, como alimentos provisionales a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO, y

seguidamente, en el 25% de los antes detallados conceptos establecidos como alimentos definitivos a favor del chico en audiencia del 28 de agosto de 2023, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes del joven aquí alimentado.

Esta determinación es comunicada al ente incidentado mediante oficio No. 1025 de octubre 10 de 2023.



Y recibido por la entidad accionada a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales el 11 de octubre de 2023 a las 10:22 am, como se puede apreciar en imagen que se adjunta



Al no hallarse en el expediente pronunciamiento alguno a este trámite incidental por parte del impugnado, procede el juzgado a decidir respecto del mismo con interlocutorio de fecha noviembre 9 de 2023 ordenando: *"DECLARAR AL PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia a las órdenes que se le impartieran a través de los oficios Nos. 056 de julio 19 de 2023 por el que se le comunicó lo pertinente a la modificación de los alimentos provisionales en este proceso en beneficio del menor DAVID ALONSO GODOY BRITO y a cargo de su padre DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ, y 739 de agosto 16 de 2023 mediante el cual se le pone en conocimiento la decisión tomada en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023 en la que se dicta sentencia condenando al señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ al suministro de alimentos definitivos a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO en la cuantía del 25% de la pensión de vejez, mesadas adicionales de junio y diciembre y de cualquier otro emolumento que llegare a recibir el padre demandado a través de esa Administradora de Pensiones, vulnerando con dicha omisión los derechos prevalentes y de*

*especial protección del niño DAVID ALONSO GODOY BRITO quien no recibió sus alimentos provisionales en el mes de julio de 2023, ni sus alimentos definitivos en los meses de agosto y septiembre de 2023, tal como lo dispusiera esta judicatura.*

*2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 50% de lo percibido por el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ en el mes de julio de 2023 correspondiente a los alimentos provisionales del niño DAVID ALONSO GODOY BRITO, y el 25% de los conceptos percibidos por el citado demandado en los meses de agosto y septiembre del año 2023 pertenecientes a los alimentos definitivos de DAVID ALONSO GODOY BRITO.*

*3.- SANCIONAR al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.*

*4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014."*

Esta decisión no ha sido de recibo por el ente demandado, por lo que la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones nos solicita la revocatoria de la antedicha sanción alegando que han dado cabal cumplimiento a nuestros mandatos.

Como se puede observar, esta dependencia judicial acatando las reglas jurídicas del caso que nos ocupa, procedió en el prenombrado auto del 9 de noviembre de 2023 no solo ordenar que el pagador de Colpensiones o de quien haga sus veces pague lo dejado de descontar al señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ como alimentos provisionales a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO en un 50% de lo percibido por el padre del chico en el mes de julio de 2023 y en un 25% de los alimentos definitivos del infante en cita en los meses de agosto y septiembre de 2023, sino que además, le sanciona con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así que, el pedimento de la apoderada judicial no es viable en los términos por ésta solicitado ante el incumplimiento del incidentado a esta medida cautelar, ya que la sanción pedida por ésta se encuentra impuesta en el plurimentado proveído del 9 de noviembre de 2023.

En la misma providencia del 9 de noviembre de 2023 se dispone conceder al funcionario impugnado el término legal de diez (10) días para el cumplimiento de lo decidido en la comentada providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

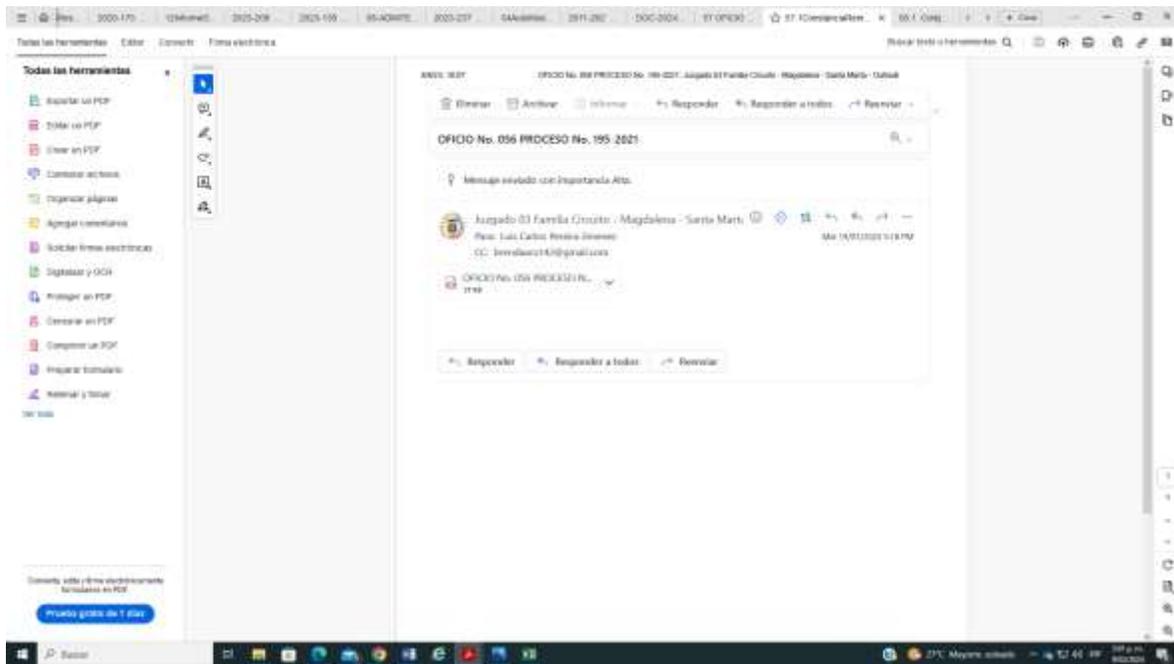
Quiere decir ello, que el paso a seguir sería lo señalado en la regla jurídica antes descrita. No obstante, antes de ello nos cabe resolver el pedimento de la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones con relación a la revocatoria de la prenombrada sanción, en los siguientes términos:

Pues bien, dice la petente de Colpensiones que han dado cabal acatamiento a las órdenes del juzgado. Analicemos ello:

El juzgado admite esta demanda el 27 de agosto de 2021 decretando alimentos provisionales a favor del menor DAVID ALONSO GODOY BRITO en la cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y a cargo de su progenitor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ con base en lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al desconocerse hasta ese momento la capacidad económica del padre enjuiciado.

Luego de recaudada la prueba de la capacidad económica del demandado, mediante proveído del 6 de julio de 2023 el juzgado dispone MODIFICAR los alimentos provisionales decretados en el nombrado auto del 27 de agosto de 2021, los que en adelante serían en el 50% de la pensión de vejez y mesadas adicionales de junio y diciembre y cualquier otro emolumento que llegare a percibir DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ por parte de COLPENSIONES, a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO representado legalmente en esta causa por su señora madre MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS.

Para enterar al nominador del accionado de esta decisión se emite el oficio No. 056 del 19 de julio de 2023, el que se envía en la misma fecha. (Véase imágenes)



No recibimos respuesta alguna para esa calenda por parte de Colpensiones con relación al predicho mandato.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023 el juzgado dicta sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, y procede a fijar como cuota alimentaria definitiva con la cual el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ debe contribuir con su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO el veinticinco por ciento (25%) de la pensión de vejez, y mesadas adicionales de junio y diciembre, y cualquier otro emolumento que llegue a recibir por parte de COLPENSIONES, y para garantía del pago de estos alimentos definitivos se dispuso mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en éste a favor de DAVID ALONSO GODOY BRITO en la cuantía y conceptos antes descritos.

Esta decisión es comunicada a la entidad pagadora del DAVID GODOY GÓMEZ, COLPENSIONES, con el oficio No. 739 de agosto 16 de 2023



relacionada con: (...)ordénese que el demandado el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ, suministre alimentos provisionales en 50% de la pensión de vejez y mesadas adicionales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir el demandado por parte de COLPENSIONES (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente: Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de octubre de 2023, se aplicó la novedad de embargo de alimentos del 50% de la mesada pensional y mesada adicional del mes de noviembre del señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ identificado con C.C. 12545960, de acuerdo a lo ordenado en el oficio 056 del 19 de julio de 2023 al interior del proceso de alimentos de menores No. 47001 31 60 003 2021 00195 00 a favor de la señora MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS identificado con la C.C. 57427117, con destino a la cuenta de depósito judicial de su despacho No. 470012033003”.

b) Con el mismo mensaje del 10 de octubre de 2023 No. 2023\_16984876\_CC\_12545960, Colpensiones nos hizo llegar el oficio No. BZ2023\_14352242-2748616 de calenda 9 de octubre de 2023 el que nos indican lo siguiente: “En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) fíjese como cuota alimentaria definitiva con la cual el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ contribuirá a su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO el veinticinco por ciento (25%) de la pensión de vejez y mesadas adicionales (...)”. De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente: Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de noviembre de 2023, se aplicó la novedad de modificación embargo de alimentos definitivos del 25% de la mesada pensional y mesada adicional del mes de noviembre del señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ identificado con C.C. 12545960, de acuerdo a lo ordenado en el oficio 739 del 16 de agosto de 2023 al interior del proceso de alimentos de menores No. 47001 31 60 003 2021 00195 00 a favor de la señora MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS identificado con la C.C. 57427117, con destino a la cuenta de depósito judicial de su despacho No. 470012033003”.

c) También nos fue allegado con el mismo mensaje del 10 de octubre de 2023 No. 2023 referencia 2023\_16984876\_CC\_12545960 la comunicación adiada octubre 20 de 2023, con el cual nos

informan: *"En atención a lo requerido en oficio de fecha 10 de octubre de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en octubre 11 de 2023, es procedente informar lo siguiente: Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que en el período de octubre de 2023 se aplicó el descuento sobre la pensión del señor GODOY GÓMEZ DAVID ALONSO, por concepto de alimentos decretados por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondientes al 25% de la mesada y mesada adicional, sin límite de cuantía; teniendo en cuenta que el señor Godoy Gómez no percibe mesada adicional en junio (mesada 14).*

A todas luces se denota que la Directora de Nómina de Pensionados (A) de Colpensiones dio respuesta a todos nuestros requerimientos en un mismo día, octubre 20 de 2023, puesto que como antes se detalló, las comunicaciones fechadas 6 de octubre, 9 de octubre y 20 de octubre de 2023 se recibieron en la misma calenda, es decir, 20 de octubre de 2023.

Evidentemente, la situación comentada nos indica que el primer mandato dado por esta dependencia judicial en oficio No. 056 de julio 19 de 2023 al pagador de Colpensiones empezó a dársele aplicación a partir del mes de octubre del mismo año, como la misma remitente nos indica en su comunicado de octubre 6 de 2023, es decir, para la misma data procedió con atender la orden del despacho de los alimentos provisionales y definitivos aquí decretados en contra del señor DAVID GODOY GÓMEZ y a favor de su menor hijo DAVID GODOY BRITO.

No hay que esforzarse mucho para comprender el visible incumplimiento por parte del pagador o quien haga sus veces de Colpensiones, quien hizo no atendió las órdenes dadas por el despacho en los ya nombrados oficios No. 056 de julio 19 de 2023 y 739 de agosto 16 de 2023 en tiempo oportuno, dejando sin alimentos al menor DAVID ALONSO GODOY BRITO en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, violentando con ello lo reglado por la Legislación al imponernos a todas las personas garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos universales, prevalentes y de especial protección de los niños, niñas y adolescentes.

Por estas razones estima el despacho que no hay lugar a atender el ruego de la remitente de Colpensiones, por lo que se mantendrá en lo decidido en el interlocutorio fechado noviembre 9 de 2023 en todas sus partes.

También es obvio, que esta decisión conllevará al despacho a acceder al pedimento de la procuradora judicial de la accionante, por lo que dispondrá que se dé cumplimiento por secretaría de lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, al no haber acreditado el obligado el pago de la multa que se le impusiera en el comentado auto de noviembre 9 de 2023.

De la misma manera, considera el juzgado que el funcionario incidentado deberá dar acatamiento a la ordenanza que se le impartiera en el plurimentado auto de noviembre 9 de 2023 en su numeral 2° y pagar lo equivalente al 50% de lo percibido por el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ en el mes de julio de 2023 correspondiente a los alimentos provisionales del niño DAVID ALONSO GODOY BRITO, y el 25% de los conceptos percibidos por el citado demandado en los meses de agosto y septiembre del año 2023 pertenecientes a los alimentos definitivos de DAVID ALONSO GODOY BRITO.

Y Por supuesto, se colige de lo anterior que NO ES el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ quien tiene que soportar el incumplimiento de su nominador, por lo que se le ordenará al pagador de COLPENSIONES que cese los descuentos adicionales que le está efectuando de su nómina para el pago de los meses dejados de descontar a éste por razón de este expediente en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, puesto que no fue el señor GODOY GÓMEZ quien dejó de aportar estas cuotas ya que se encontraba y encuentra embargado en sus haberes pensionados por parte de este juzgado, sino su ente pagador quien no aplicó los descuentos ordenados para tal fin.

Obviamente, deberá descontarse al señor GODOY GÓMEZ para este asunto solo lo correspondiente al 25% de sus haberes pensionales dispuestos en la tan nombrada audiencia del 28 de

agosto de 2023, como alimentos definitivos a favor de su descendiente DAVID ALONSO GODOY BRITO.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de la Directora de Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de revocar la sanción impuesta en providencia del 9 de noviembre de 2023 dentro de este plenario. al pagador de dicha entidad, o de quien haga sus veces.

2.- En consecuencia, MANTÉNGASE el despacho en lo decidido en la antedicha providencia del 9 de noviembre de 2023 en todas sus partes.

3.- ACCÉDASE al pedimento de la procuradora judicial de la parte actora, y en tal sentido: ORDÉNESE por secretaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 al hallarse vencido el término concedido al ente incidentado para cumplir con el pago de la multa impuesta en el prenombrado auto del 9 de noviembre de 2023 y no haber acreditado el obligado el pago de la misma.

4.- ORDÉNESE que el PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- O DE QUIEN HAGA SUS VECES cumpla con el mandato impartido en el numeral 2° y pague lo equivalente al 50% de lo percibido por el señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ en el mes de julio de 2023 correspondiente a los alimentos provisionales del niño DAVID ALONSO GODOY BRITO, y el 25% de los conceptos percibidos por el citado demandado en los meses de agosto y septiembre del año 2023 pertenecientes a los alimentos definitivos de DAVID ALONSO GODOY BRITO.

5.- ORDÉNESE al PAGADOR DE COLPENSIONES O DE QUIEN HAGA SUS VECES, cesar los descuentos adicionales que le está efectuando al señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ para el pago de los meses dejados de descontar por razón de este expediente en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, y procédase SOLO con el

descuento del 25% de sus haberes pensionales fijados como cuota alimentaria definitiva en audiencia del 28 de agosto de 2023 a favor de su menor hijo DAVID ALONSO GODOY BRITO.

6.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

7.- En estos términos queda resuelta la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07608df82b5ff16c7f1f9640f96435fd24f51f002b5d7615ae19d07eb79c5f**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**Demandante : MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO**  
**Demandado : ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003- 2024-0008-00**

Subsanada la demanda en debida forma, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO** en contra del señor **ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ**.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda de divorcio matrimonio civil presentado a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO** en contra del señor **ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ**.

**SEGUNDO: DESELE** el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ANOTESE** en el libro radicator y en el sistema TYBA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099b6d168654023058560551aa1ae536818569e1006e0f6f0280e01b4f1fa39**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : ADJUDICACION APOYO JUDICIAL**  
**Demandante : JHON MICHELL POLO ACOSTA**  
**A favor : REINER MOISES POLO ACOSTA**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00152-00**

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919bb0bf8ca61993825c6bd3a4806ab0be22472b4860daa2b7261d61e75a8a38**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Demandantes: WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS Y  
CINDY JACKEIBIS MORALES HERNANDEZ

Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00478-00

Revisada la sentencia de fecha 25 de enero de 2024, en el numeral segundo, se observa que por error, se ordenó oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, para que se haga la anotación del fallo en el indicativo serial 8096440 y posteriormente se indicó que en Santander para que se haga la anotación al margen de registro civil de matrimonio en el indicativo serial 1902423.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la sentencia de fecha 25 de enero de 2024, en su numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, para que se haga la anotación al margen del registro civil de matrimonio en el indicativo serial No. 8096440, en el registro civil de nacimiento del señor, WILMAR ALBERTO SILVA PORRAS, que se encuentra inscrito en la Registraduría Barichara – Norte de Santander el indicativo serial No. 1902423, en el registro civil de nacimiento de CINDY JACKEYBIS MORALES HERNANDEZ que se encuentra inscrito en la Notaria Segunda de Santa Marta, bajo el indicativo serial No. 19418454.

El resto de la sentencia quedará incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893749db01f598f78bfb2a1a25b38b133eb8f3eef803965c2f8738fb7f288c38**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: REYNER JOSE GUERRERO CARDENAS**  
**DEMANDADA: LESLY DE JESUS REY VALENCIA**  
**RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00030 00**

Por reparto correspondió a este juzgado la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **REYNER JOSE GUERRERO CARDENAS** en contra de la señora **LESLY DE JESUS REY VALENCIA**

Una vez revisada la demanda, el despacho advierte que deberá inadmitirse, por cuanto no se demostró que se halla enviado copia del libelo demandatorio a la parte demandada, como lo dispone la ley 2213 de 2020 en el inciso 4 del artículo 6.

Debe anexarse el registro civil de nacimiento de la demandada, documentos que se requieren para poder inscribir el fallo que se profiera en proceso.

De otra parte, no anoto la dirección en donde residen las partes, tal como lo ordena el artículo 82 del Código General del Proceso en su artículo 10.

Por último debe allegar el correo electrónico de los testigos.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOZCASELE** personería jurídica, a la doctora, LUZ ESTHER JIMENEZ LOPEZ, quien se identifica con la C. C. 36.694.764 del Consejo Superior de la Judicatura y T. P. No. 259.951, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b5f4f0af9ecc76f838143f43589c272f878963eabbbe0b90cf2c466ba8cf0**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : CATHERINE JOHANA MINDALO REYES  
Demandado : ELDA EUNICE REYES CAMARGO  
Radicado No: 286/23

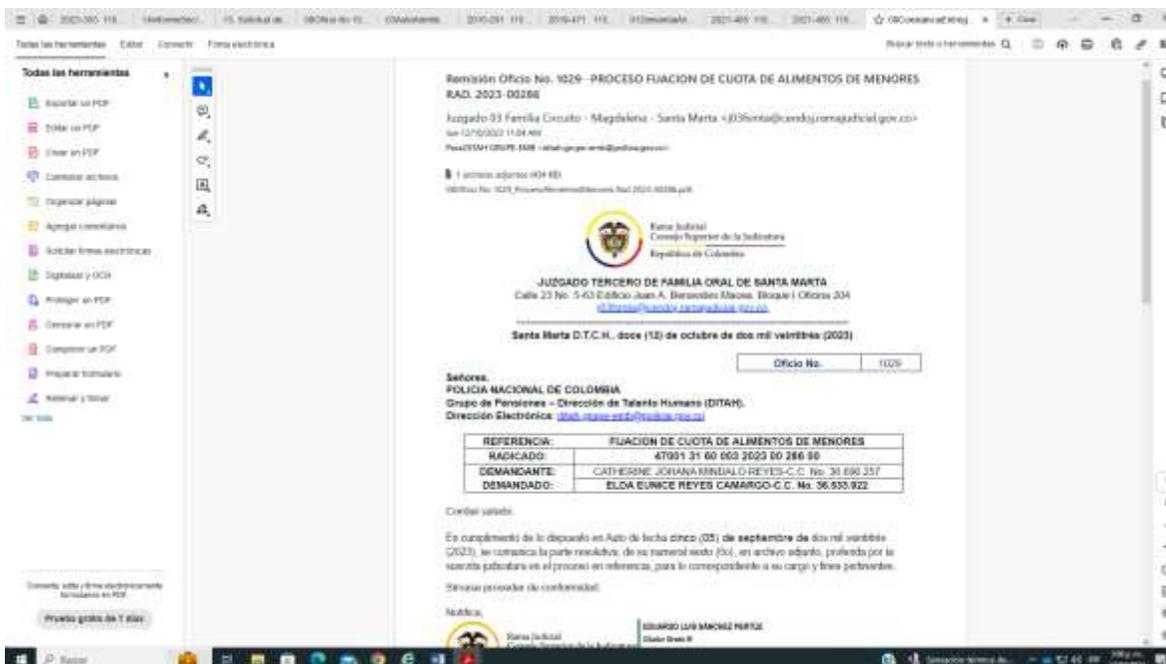
De acuerdo con el informe secretarial que antecede obra en el paginario memorial suscrito por el mandatario judicial de la accionante por el cual nos pide requerir al pagador de la Tesorería General de la Policía Nacional de pensionados (sic), debido a que hace más de cinco (5) meses se decretó el embargo (sic) en contra de la demandada y el pagador no ha cumplido.

Por otro lado, se halla anexo al paginario memorial suscrito por la aquí demandada a través del cual nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones de esta demanda y su aceptación a que se decrete en sentencia el porcentaje solicitado en la misma.

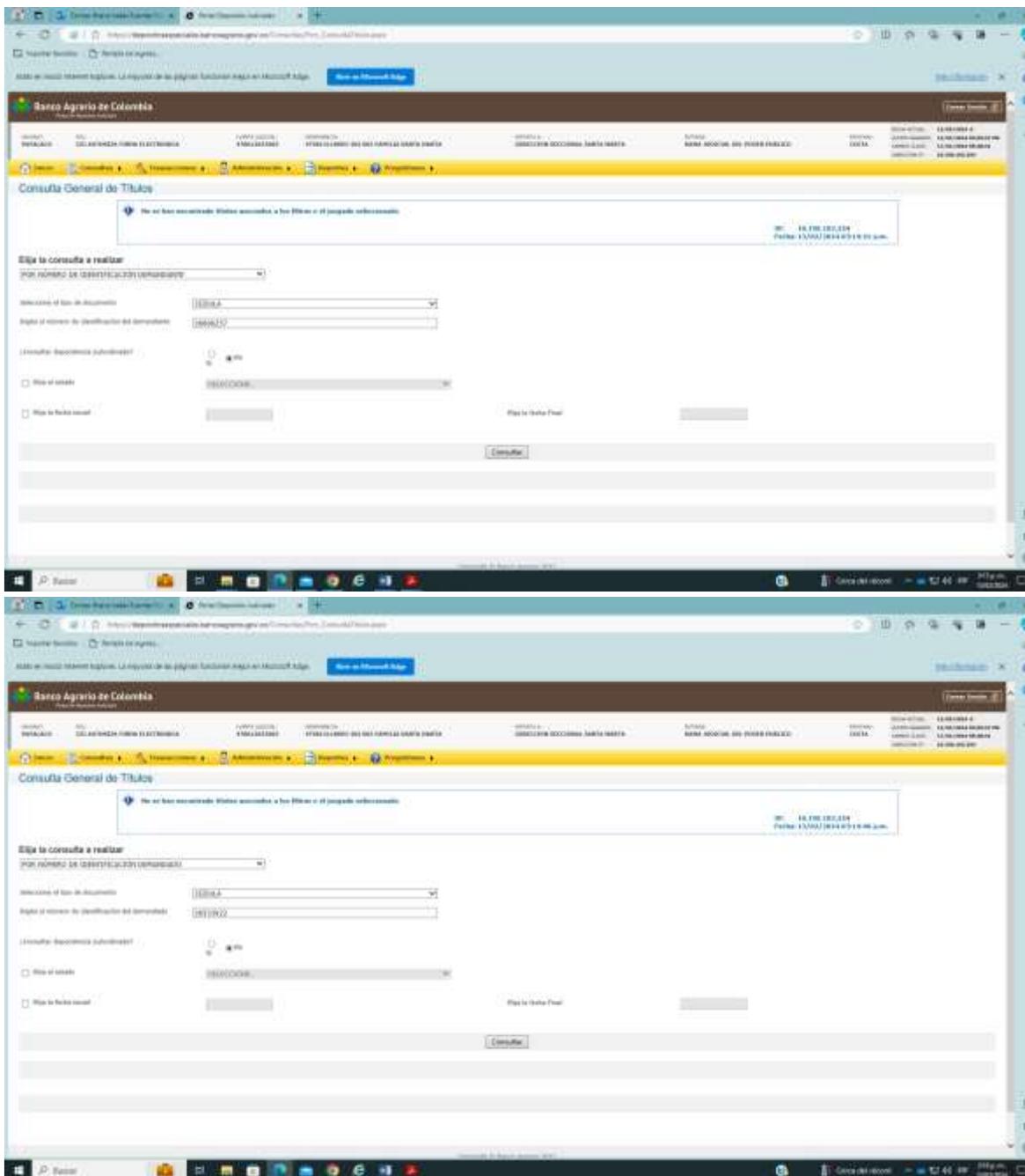
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el fin de tramitar la solicitud del togado remitente el juzgado prosigue con el estudio del expediente, y efectivamente, mediante auto calendado 5 de septiembre de 2023 se decretaron alimentos provisionales en cuantía del 30% de la asignación de retiro ordinaria y adicional que devenga la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO a favor de sus nietas DANNA MICHEL, ALEIDA CATHERINE y GUILLERMO JOSÉ PACHECO MINDALO.

Se emite y envía entonces el oficio No. 1029 de octubre 11 de 2023 con destino al pagador de la Policía Nacional, para enterarlo de la antedicha decisión.



Seguidamente, se ingresa al Portal Web del Banco Agrario de Colombia a modo de comprobar el dicho del jurista, y le asiste razón al indicar que desde el momento en que se remitió el comentado oficio a la Pagaduría de la Policía Nacional hasta la fecha de emisión de esta providencia, no se encuentra consignación alguna constituida dentro del proceso de la referencia. Evidentemente, los muchachos de autos no están recibiendo su mesada alimenticia viéndose afectados sus derechos. (Véase imágenes)



Pero, denota el despacho que el prenombrado oficio fue remitido a la Pagaduría de la Policía Nacional para personal activo de la institución, y no a las dependencias creadas por dicho ente para sus pensionados o retirados, y sólo hasta este momento conoce el despacho a dónde debe dirigirse tal notificación con el aporte del mandatario judicial del correo electrónico correspondiente a dicha dependencia, que vale aclarar, este es un aspecto que debió ser enunciado por la parte interesada al momento de presentar esta demanda.

Estima el despacho entonces, que lo pertinente será ordenar remitir el prenombrado oficio 1029 de octubre 11 de 2023 a la dependencia y dirección electrónica aportada en esta oportunidad por el apoderado judicial de la accionante, y no proceder con el requerimiento solicitado, para que el funcionario encargado de dicha dependencia aplique de manera inmediata la medida provisional impuesta en este asunto a la abuela demandada.

En cuanto al allanamiento presentado por la enjuiciada considera esta judicatura que ello se ajusta a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso que reza

textualmente: "**301. Notificación por conducta concluyente.** (...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

En tal sentido se comprende, que el juzgado deberá tener como notificada por conducta concluyente a la señora ELDA REYES CAMARGO, y una vez que esta providencia quede ejecutoriada y en firme, deberá devolverse los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REMÍTASE a la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN- el oficio No. 1029 de octubre 11 de 2023 y SOLICÍTESE al oficinista encargado de dicha dependencia se sirva dar aplicación INMEDIATA a la medida provisional impuesta a la señora ELDA REYES CAMARGO dentro del proceso de la referencia en beneficio de los menores DANNA MICHEL, ALEIDA CATHERINE y GUILLERMO JOSÉ PACHECO MINDALO.

2.- TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del proceso de la referencia, a la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a42e644e4e6ef2549599127be61d067e5a6911af042bd311f71aec04d903b**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia :** DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**Demandante:** MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO  
**Demandado :** ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ  
**Radicado Nº :** 47001-31-60-003-2023-00491-00

La señora MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO a través de apoderada judicial presentó demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL en contra del señor, ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ la cual fue inadmitida en auto del 6 de diciembre de 2023, y no fue subsanada dentro del término legal, tal como se puede corroborar al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: "(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Constata el despacho que la parte demandante no subsano dentro del término concedido para tal efecto en auto de fecha 6 de diciembre de 2023, habiéndosele prevenido de la consecuencia jurídica de ello. En consecuencia la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

**R E S U E L V E :**

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a7dee02529c0eff167917cd5403e59caacac323df2840c1bd635183c7feeb**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: KARINA PAOLA PAVA ACOSTA  
Demandado : MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA  
Proceso No: 179/23

Mediante auto adiado 26 de mayo de 2023 se admitió esta demanda en contra del señor MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA y en beneficio de sus descendientes JUNIOR ANDRÉS y SANTIAGO ANDRÉS RAMOS PAVA.

En la antedicha diligencia de igualmente se ordenó la notificación de esta demanda al demandado, actuación ésta que no se observa en el expediente que se hubiere surtido.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

REQUERIR a la parte demandante, señora KARINA PAOLA PAVA ACOSTA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con el acto procesal de notificar al señor MARCOS JUNIOR RAMOS ROCHA de esta demanda, so pena de proceder el juzgado a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da67e746ac9063706b2df03e8a9cb7df5988bee2deec243b653fab8ac646b9e**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: SANDRA MARCELA TAPIA GALÁN

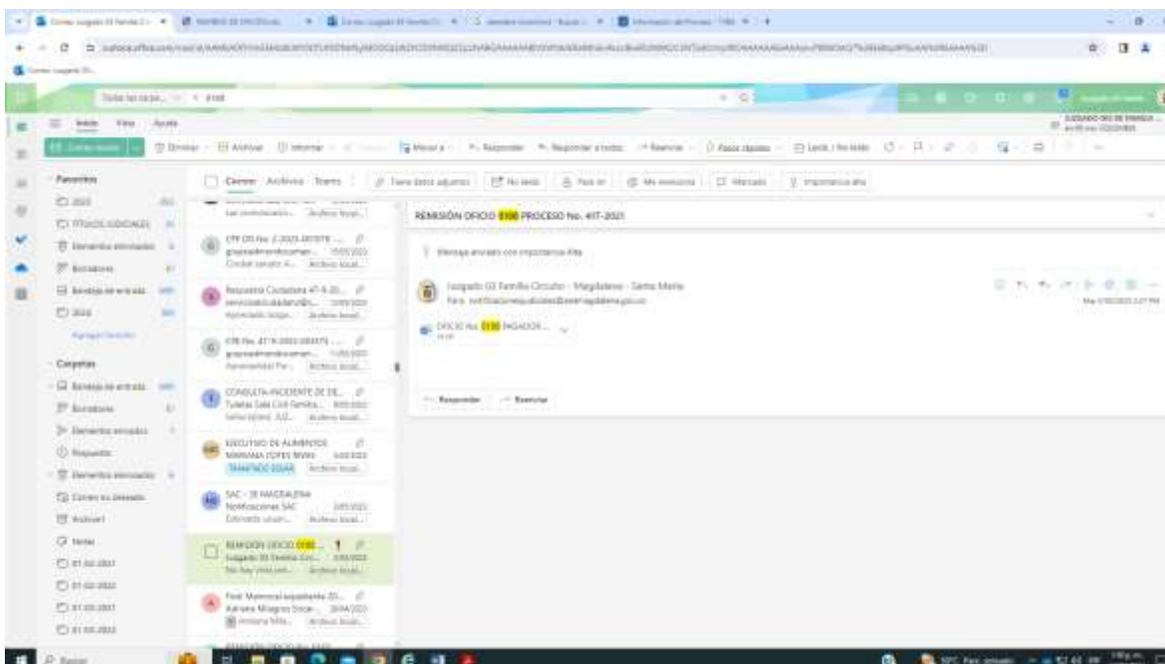
Demandado : JOGLI SADC PEREIRA IBÁÑEZ

Proceso No: 417/21

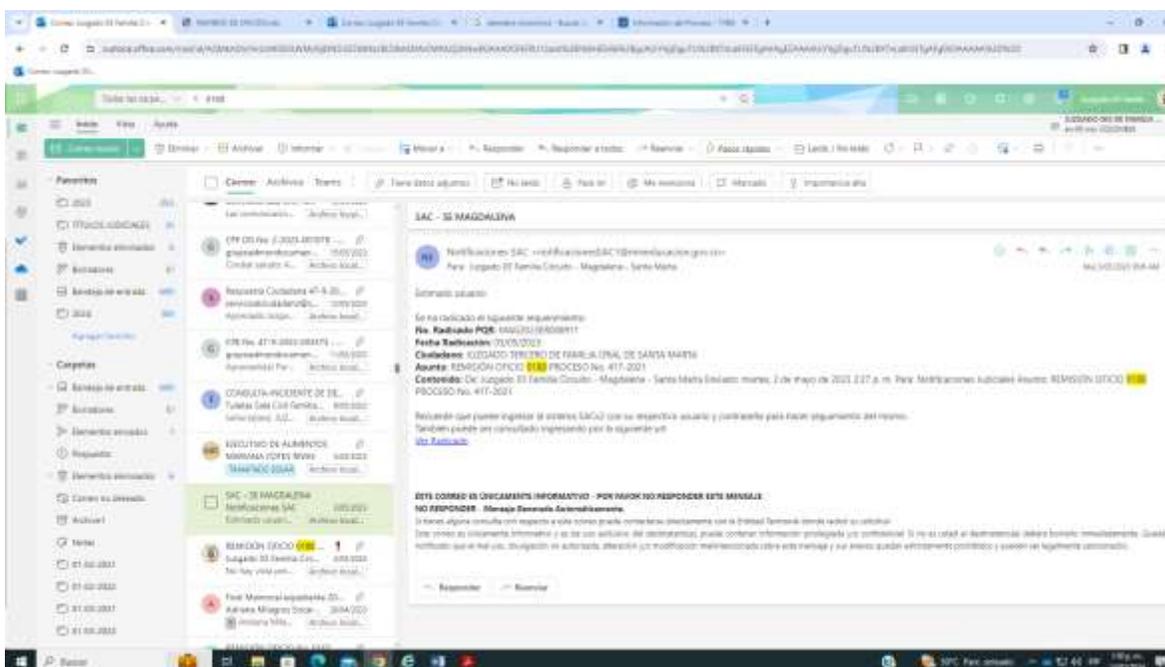
Con providencia del 13 de abril de 2023 el juzgado abre incidente de desacato en contra del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o de quien haga sus veces, por la inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0687 de diciembre 6 de 2022 y no efectuar la corrección pertinente al radicado del expediente al momento de consignar los dineros descontados al señor JOGLI PEREIRA IBÁÑEZ para el proceso de la referencia, ocasionando esta omisión traumatismo para el reclamo de estas cantidades y vulnerando con ello los derechos prevalentes y de especial protección de los menores aquí beneficiarios.

Se emite y envía el oficio No. 0188 de mayo 2 de 2023 para enterar al ente enjuiciado de la comentada decisión.





Del que recibimos como única respuesta solo la radicación de nuestro comunicado por parte de la entidad demandada con No. PQR MAG2023ER008911.



Tampoco se observa que el ente accionado hubiere corregido el yerro cometido al consignar los dineros correspondientes a este proceso, puesto que el mismo persiste y la accionante debe mes por mes proceder a solicitar estas cantidades a través de la secretaria del juzgado teniendo expedido a su nombre una orden de pago permanente para el cobro de estas cuotas alimentarias.

A todas luces se denota la omisión, descuido, desatención, negligencia de parte del pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena al mandato del juzgado en el prenombrado oficio No. 0687 de diciembre 6 de 2022, así como por el cual se le notifica del trámite incidental adelantado en su contra, por lo que el juzgado no tendrá otra opción que declarar sobre éste responsabilidad solidaria por

incumplimiento a una orden judicial, con todos los efectos que esta decisión conlleva.

Por consiguiente, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia a la orden que se le impartiera a través del oficio No. 0687 de diciembre 6 de 2022 y el 0188 de mayo 2 de 2023, y no corregir el yerro cometido por dicha entidad con relación al radicado del expediente al momento de efectuar las consignaciones de los dineros descontados al señor JOGLI SADO PEREIRA IBÁÑEZ por razón de este proceso, causando traumatismo a la madre al reclamar estas cantidades y sin ninguna duda, vulneración a los derechos prevalentes y de especial protección de los menores ISABEL YADIRA, JAIME LUIS y VÍCTOR MANUEL PEREIRA TAPIA.

2.- SANCIONAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA O QUIEN HAGA SUS VECES con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

4.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

5.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44349d7e5cdbf9bb9351c6c075e929b8a528853e3dcdacdbfa062610efa0c3c7**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NORALBA ESTHER GONZÁLEZ FONSECA

Demandado : JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ

Proceso No: 198/11

Nos solicita el señor JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ aclarar el porcentaje de la medida cautelar vigente en este proceso, pues existe un error y que dicho auto sea enviado por el medio más expedito al Fondo Nacional del Ahorro, ya que manifiestan no tener claridad de estas medidas cautelares. Además de ello, nos pide el señor VELASCO ÁLVAREZ avocar el conocimiento y se unifique el proceso radicado 2014-411 que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el fin de aclarar la cuota que el corresponde a su hija MARÍA JOSÉ VELASCO GONZÁLEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Escrutado el expediente para dar trámite a la solicitud del enjuiciado denota el despacho que el mismo se encuentra agotado en todas sus etapas, pero, con medidas cautelares vigentes en la cuantía del 10% del salario, primas y cesantías devengadas por el señor JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ como trabajador de la empresa DRUMMOND LTD. Esto, de acuerdo con la última regulación alimentaria efectuada sobre las cargas alimentarias del señor VELASCO ÁLVAREZ por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar el 10 de noviembre de 2015 dentro del proceso No. 411-2014 adelantado en su contra en aquel despacho.

Adicional a ello establece el homólogo de Valledupar un porcentaje del 5% del salario y prestaciones sociales del señor JOSÉ VELASCO para el pago de la deuda que dio origen a este proceso ejecutivo de alimentos a favor de su hija menor MARÍA JOSÉ VELASCO GONZÁLEZ.

Ahora, tenemos que, la liquidación de crédito aquí presentada arrojó un saldo a favor de la menor aquí alimentada en la suma de \$5.451.923,00 la que fue aprobada por el despacho mediante auto calendarado 8 de junio de 2012.

Efectuados en este momento los cálculos pertinentes se tiene que, la comentada obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, por lo que los dineros que deben estar causándose en esta época son los correspondientes a la cuota alimentaria de la citada niña, en el 10% fijado por el Juzgado Primero de

Familia de Valledupar-Cesar en la comentada regulación alimentaria del 10 de noviembre de 2015.

Este examen deberá conllevar al despacho a dar por terminado este expediente por pago total de la obligación y ordenar al pagador de la entidad nominadora del enjuiciado que las deducciones a su empleado JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ para este expediente continúen sólo en lo inherente a la mesada alimenticia de MARÍA JOSÉ, señalada en el 10% del salario y prestaciones sociales devengadas por su progenitor. Es decir, deberán cesar los descuentos realizados al demandado en el 5% dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar para el pago del crédito objeto de este proceso ejecutivo.

De la misma manera, se aclarará al Fondo Nacional del Ahorro que el salario, cesantías y prestaciones sociales de toda índole percibidos por el señor JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ se encuentran afectadas con medida cautelar de embargo por razón de nuestro expediente, en la cuantía del 10% como cuota alimentaria en beneficio de la menor MARÍA JOSÉ VELASCO GONZÁLEZ.

Con relación al pedimento del señor JOSÉ VELASCO ÁLVAREZ de que se unifique este proceso con el también seguido en su contra en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar con el fin de dilucidar lo pertinente a la cuota de alimentos de MARÍA JOSÉ, precisa aclararle al petente que el proceso de nuestro conocimiento se encuentra culminado en todas sus etapas hallándose vigente solo en lo concerniente a las cuotas sucesivas que se generen en el mismo para MARÍA JOSÉ VELASCO GONZÁLEZ.

Además de ello, el proceso alimentario con el que el demandado pretende se acumule este ejecutivo de alimentos, es un proceso declarativo (verbal sumario), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, es inadmisibles la acumulación de esta clase de procesos con cualquier otro.

También predica el artículo 148 de la citada obra jurídica que para la acumulación de procesos de la misma instancia, deberán éstos tramitarse por el mismo procedimiento, lo que no es procedente en el caso que nos ocupa, ya que el trámite del ejecutivo de alimentos y el de fijación de cuota alimentaria (declarativo-verbal sumario) no es el mismo.

Así pues, esta solicitud de acumulación de procesos deprecada por el señor JOSÉ VELASCO no es viable.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD CONTINÚE los descuentos al señor JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ para este proceso, SÓLO en lo concerniente a la cuota alimentaria de la menor MARÍA JOSÉ VELASCO GONZÁLEZ establecida en el 10% del salario y prestaciones sociales devengadas por su progenitor como empleado de dicha compañía, y CESEN las deducciones correspondientes al 5% señalado para el pago de la deuda que dio origen a este proceso ejecutivo de alimentos.

3.- INFÓRMESE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO que el salario, cesantías y prestaciones sociales de toda índole que reciba el señor JOSÉ ANTONIO VELASCO ÁLVAREZ como trabajador de la empresa DRUMMOND LTD, se encuentran afectados con medida cautelar de retención y embargo del 10% por concepto de cuotas de alimentos a favor de su menor hija MARÍA JOSÉ VELASCO GONZÁLEZ, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora NORALBA ESTHER GONZÁLEZ FONSECA en representación de la citada niña.

4.- NIÉGUESE la solicitud de acumulación de procesos deprecada por el señor JOSÉ VELASCO ÁLVAREZ, con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

5.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5458224e92962ec8aed9b3883a5f4a2c9d0b1cfe5740cd0fd1b962952e47be**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL  
Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **LEINIS KATHERINE SALAZAR SANMARTIN**  
**Demandado** : **DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-0024-00**

Allegada la certificación de sueldo por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Solicítese al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, el proceso radicado bajo el No. 420-2013 seguido por la señora MARIA EDICTA LADIÑO PATIÑO en contra del aquí demandado señor, DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO, con fines de acumulación, para verificar si es necesario regular las obligaciones existentes a cargo del demandado.

Líbrese oficio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d8889d8a612c6fc70b762fc8ad3d240b5d3a8603b84439b130e306752a366f**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ

Demandado : JAIR HERNÁNDEZ NIÑO

Proceso No: 178/19

Obra en el paginario memorial por el cual la accionante nos solicita que se le notifique al pagador del Ejército Nacional consignar toda clase de títulos judiciales de este proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-19989-3 del Banco Agrario de Colombia, aportando la certificación respectiva de la misma.

Por otra parte, tenemos, que la citada concurrió a la secretaría de este despacho y nos comenta que a su nombre cursa un proceso en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en el cual tiene asignado a su favor un 10% de los devengos de su esposo JAIR HERNÁNDEZ NIÑO, empero, el pagador del Ejército Nacional está consignando a órdenes de este despacho los dineros de aquel proceso.

Ante lo solicitado y expresado por la señora NOREISY SARABIA prosigue el juzgado con la revisión del expediente y halla:

Que en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020 el juzgado profirió sentencia y ordenó aumentar la cuota alimentaria con la cual el señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO viene contribuyendo al mantenimiento y sostenimiento de sus hijos menores JAIR, SEBASTIÁN y SAMUEL HERNÁNDEZ SARABIA, fijando la nueva cuota en el 50% del salario, prestaciones sociales de toda índole, subsidio familiar y toda clase de emolumentos e ingresos que sin importar su denominación perciba el padre demandado a través del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL,

cuota ésta que seguirá pagando como lo venía haciendo según los acuerdos celebrados por las partes. No se decretaron medidas de cautela en esta actuación en contra del señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO.

Que en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2023 se dirimió lo concerniente a la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO en contra de la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ en representación de sus menores hijos JAIR, SEBASTIÁN y SAMUEL HERNÁNDEZ SARABIA, en la cual el juzgado declaró la prosperidad de la excepción de "No demostración de la necesidad del alimentante" propuesta por la parte convocada, y en consecuencia, niega la solicitud de disminución de la cuota alimentaria que reciben los citados niños. Se aceptó la conciliación realizada por los aquí partes el 16 de marzo de 2023 en el proceso de fijación de cuota de alimentos de mayores tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta radicado bajo el No. 538-2018, en el sentido de que a favor de sus menores hijos establecen una cuota de alimentos en el 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole, subsidio familiar y demás emolumentos que reciba el señor JAHIR HERNÁNDEZ NIÑO como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA fuera de los descuentos de ley, correspondiéndole a cada niño el 13,33% de dichos conceptos.

Que se recibe el 25 de julio de 2023 del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta el acta de audiencia No. 026 de fecha 16 de marzo de 2023 en la que se aprueba el acuerdo conciliatorio al han llegado los señores JAIR HERNÁNDEZ NIÑO y NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ, de que el señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO se compromete a suministrar como cuota definitiva a favor de la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ la suma del 10% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de lo que reciba el demandado como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL fuera de los descuentos de ley, cuota que debe ser consignada por el pagador del Ejército Nacional en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales (sic) a órdenes de dicho juzgado y a nombre de NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ. De igual forma, acordaron las citadas partes que la cuota de alimentos a favor de los menores SAMUEL BENJAMÍN, SEBASTIÁN y JAIR HERNÁNDEZ

SARABIA sea regulada en una cuantía del 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole, incluyendo subsidio familiar, y demás emolumentos de lo que reciba el demandado señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, fuera de los descuentos de ley, correspondiéndole a cada uno de los menores un porcentaje del 13,33%.

Ahora bien, del anterior escrutinio extrae el despacho que en nuestro proceso no existen medidas cautelares vigentes en contra del señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO, tal como quedó sentado en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2020.

Tampoco se dijo nada de ello en las audiencias realizadas el 3 de octubre de 2023 por la cual se dio trámite a la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO.

Ni se señaló nada al respecto en la audiencia del 16 de marzo de 2023 realizada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta dentro del proceso alimentario adelantado por la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ en su beneficio, en la que sí se pactó una cuota alimentaria a favor de los niños beneficiarios en el proceso de nuestro conocimiento, pero no se indicó que la misma quedaría afectada con medida cautelar.

No obstante, nuestro despacho judicial comunicó al ente nominador del accionado lo decidido en la prenombrada audiencia del 7 de septiembre de 2020 y de allí los descuentos realizados al señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO para este proceso de aumento de cuota alimentaria.

Así que, la opción que nos queda será acceder al pedimento de la actora y solicitarle al pagador del Ejército Nacional de Colombia se sirva consignar las sumas descontadas al señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO para este expediente en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-19989-3 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ.

De la misma manera solicítese al oficinista en mención que el 10% descontado al señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO para la cuota alimentaria de la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ debe

consignarlo es a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta con destino al proceso radicado bajo el No. 538-2018 de fijación de cuota alimentaria de mayores y no al de nuestro conocimiento.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que los dineros descontados al señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO por razón de este expediente, sean EN ADELANTE consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-19989-3 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ.

2.- SOLICÍTESE al citado oficinista que las sumas deducidas al señor JAIR HERNÁNDEZ NIÑO en cuantía del 10% sean consignadas EN ADELANTE a órdenes del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia con destino al proceso No. 538-2018 a nombre de la señora NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ, beneficiaria en dicho expediente.

3.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5161e36ebf84c9de5789e1d1312d598d752fc17a20fee8198e23631b669d74c**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Santa Marta, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA PATRICIA VERA AMAYA

Demandado : DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO

Proceso No: 514/05

Nos solicita la señora MARTHA VERA en esta oportunidad se oficie a la pagaduría de la Policía Nacional, toda vez que el demandado se encuentra ya retirado de la institución y aún no se le ha consignado lo correspondiente de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO, las que son objeto de embargo en el porcentaje del 16,6% (sic) dentro de este proceso. Que se oficie a Cahonor donde se consignan los dineros por concepto de vivienda militar y de policías activos, pues ya ha tenido que haberse surtido el pago de éstas y aún no se han consignado el porcentaje establecido en este proceso para su hija NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, en este expediente se encuentran vigentes medidas cautelares en la cuantía del 16,666% de lo que devenga el señor DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO como miembro de la POLICÍA NACIONAL a favor de su menor hija NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA, de conformidad con la regulación alimentaria realizada sobre las obligaciones del citado padre mediante auto calendarado 4 de febrero de 2011 dentro de este asunto. De esta cantidad el 2,00% se tomaría para el pago de la deuda origen de este proceso ejecutivo y saldada la misma, la totalidad del porcentaje asignado en la comentada regulación alimentaria, 16,666%, se destinaría para satisfacer la cuota alimenticia de NATALIA PATRICIA. (\_Fl.167 ss).

No se observa en el plenario que esta medida hubiere sufrido modificación alguna, por lo que se mantienen vigentes estas medidas de cautela en el 16,666% antes detallado, siendo entonces el pedimento de la actora precedente.

Así que, se solicitará a los pagadores de la POLICÍA NACIONAL y de CAJAHONOR que de manera inmediata se sirvan poner a disposición de este juzgado y en su cuenta judicial del Banco Agrario, el 16,666% de las cesantías, prestaciones sociales de toda índole que de manera definitiva le fueron liquidadas al señor DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO por su labor en dicha

institución, así como la misma cuantía de lo percibido por éste del subsidio de vivienda que como miembro de la Policía Nacional adquirió.

Por otro lado, aprovechó el juzgado esta oportunidad para proceder a realizar el cálculo aritmético pertinente y constata que la obligación crediticia que originó este trámite ejecutivo se encuentra saldada cabalmente, por lo que las sumas que aquí se reciban, en su totalidad deberán ser todas destinadas para el pago de las cuotas alimenticias de NATALIA PATRICIA, conforme se dispuso en el nombrado auto del 4 de febrero de 2011.

Esto obviamente, nos conllevará a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y solicitar al nominador del accionado, se sirva aplicar sobre la nómina del señor DÁLVER GARIZÁBAL en su condición de pensionado y/o retirado de la institución POLICÍA NACIONAL, el descuento del 16,666% de su mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales y de todo emolumento que en su nuevo status reciba, como cuota de alimentos a favor de su descendiente NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA.

Por lo tanto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- ACCÉDASE al pedimento de la ejecutante en esta causa, por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE A LOS PAGADORES DE LA POLICÍA NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR- se sirvan DE MANERA INMEDIATA poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora MARTHA PATRICIA VERA AMAYA en su calidad de madre y representante legal de la menor aquí beneficiaria, el 16,666% de las cesantías, prestaciones sociales de toda índole que de manera definitiva le fueron liquidadas al señor DÁLVER ENRIQUE GARIZÁBAL CANTILLO por su labor en la dicha institución, así como la misma cuantía de lo percibido por éste del subsidio de vivienda que como miembro de la Policía Nacional adquirió, como cuotas de alimentos causadas a favor de su menor hija NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA.

3.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN. Por lo tanto, el 16,666% percibido en este asunto destínese en su totalidad para la satisfacción de la mesada alimenticia de NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA.

4.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL se sirva aplicar sobre la nómina del señor DÁLVER GARIZÁBAL en su

condición de pensionado y/o retirado de dicha institución, el descuento del 16,666% de su mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales y de todo emolumento que en su nuevo status reciba, para el cubrimiento de la cuota de alimentos a favor de su descendiente NATALIA PATRICIA GARIZÁBAL VERA.

5.- LÍBRESE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d98c785bd079dad63c387845646234f47b3275a4310b52c6cd64d511eb846**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**